**Bogotá, 21 de Febrero de 2024**

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE**

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY**

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley *“Por medio de la cual se establece la educación en Lengua de Señas Colombiana en todas las Instituciones Educativas y se dictan otras disposiciones”.*

Cordialmente,

**ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**

Representante a la Cámara

Departamento de Santander

Partido Liberal Colombiano

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ 2024**

*“Por medio de la cual se establece la educación en Lengua de Señas Colombiana en todas las Instituciones Educativas y se dictan otras disposiciones”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO PRELIMINAR**

**ARTÍCULO 1: Objeto**. La presente ley tiene por objeto incluir la Lengua de Señas Colombiana (LSC) como enseñanza obligatoria dentro del currículo del plan de estudios en la educación preescolar, media y básica de los colegios, y en las instituciones que ofrezcan educación de adultos, así como garantizar su enseñanza a los docentes de todos lo niveles educativos y a los funcionarios públicos, con el fin de promover la comunicación inclusiva y la igualdad de oportunidades para las personas sordas.

**ARTÍCULO 2**: **Principios rectores.**

**Dignidad humana**: Ofrecer la lengua de señas como parte integral de la educación, evidencia un compromiso genuino con el derecho a la dignidad humana de las personas sordas, permitiéndoles expresarse, comprender su entorno y ejercer plenamente sus derechos. Esto contribuye a empoderar a las personas sordas, promoviendo su autonomía y respetando su valor como individuos con potencial y contribuciones únicas a la sociedad.

**Igualdad y no discriminación:**  La falta de acceso a la lengua de señas y la comunicación genera una barrera significativa para las personas sordas, limitando su participación en la sociedad y su desarrollo personal. La inclusión de la lengua de señas en la educación rompe esta barrera al permitir que las personas sordas se comuniquen eficazmente, aprendan de manera adecuada y alcancen su máximo potencial. Promueve la igualdad de oportunidades para las personas sordas, al permitirles el acceso a la educación en igualdad de condiciones con sus compañeros oyentes. Esto es coherente con los principios de no discriminación

**Derecho a la educación inclusiva:** La lengua de señas es esencial para garantizar una educación inclusiva y de calidad para las personas sordas. Al asegurar la educación en lengua de señas, se fomenta la participación activa y efectiva de los estudiantes sordos en el proceso educativo, permitiéndoles comunicarse, aprender y expresarse plenamente, no solo en las aulas de clase sino facilitando la socialización con sus compañeros oyentes.

**Principio de accesibilidad universal:** Asegurando que todas las personas, independientemente de sus capacidades auditivas, tengan igualdad de acceso a la información y la educación. Esto se alinea con las obligaciones internacionales asumidas por Colombia en materia de derechos humanos y discapacidad.

**Derecho a la participación y la libertad de expresión:** La lengua de señas es una forma legítima de comunicación y expresión para las personas sordas. Al reconocer y promover el uso de la lengua de señas, se protege el derecho a la libertad de expresión y se permite la participación activa de las personas sordas en la vida política, social y cultural de la sociedad colombiana.

**Promoción de la diversidad cultural y lingüística:** Colombia es un país culturalmente diverso, y reconocer e incorporar la lengua de señas en el sistema educativo contribuye a la preservación y promoción de la diversidad lingüística y cultural, teniendo en cuenta que la lengua de señas es una parte integral de la identidad de la comunidad sorda y su inclusión en la educación reconoce y valora esta diversidad.

**Pertinencia:** Proporcionar los apoyos que cada individuo requiera para que sus derechos a la educación y a la participación social se desarrollen plenamente y sin ningún tipo de discriminación.

**Integración social y educativa:** Incluyendo la lengua de señas en el proceso de formación no solo facilita el acceso a la educación de la población sorda sino que facilita su comunicación con la sociedad, lo que les permite tener una inmersión social.

**Desarrollo humano.** Por el cual se reconoce que deben crearse condiciones de pedagogía para que las personas con limitaciones, puedan desarrollar integralmente sus potencialidades, satisfacer sus intereses y alcanzar el logro de valores humanos, éticos, intelectuales, culturales, ambientales y sociales.

**ARTÍCULO 3: Definiciones.** Para efectos de la presente Ley se entiende:

**Lengua.** Es un sistema lingüístico de códigos estructurados para satisfacer necesidades comunicativas.

**Lenguaje.** Facultad que poseen los seres humanos para comunicarse.

**Lengua de Señas.** Es la lengua natural de la población sorda, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral. La lengua de señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquier otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas y gramáticas diferentes a las del español. Los elementos de esta lengua –las señas individuales–, son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje. Esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional.

**Sordo.** Es toda aquella persona que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar.

**Planeación Lingüística.** Entendida como el conjunto de acciones deliberadas de individuos, entidades de la sociedad civil, instituciones estatales y academia tendientes a mantener o elevar el estatus de una lengua, las formas o las maneras de adquisición y adopción; es también enseñanza y divulgación de la lengua; procesos de investigación de la lengua y sus variedades promoviendo la modernización y estandarización. Así como, promover transformaciones de actitud hacia la lengua, la persona sorda, su comunidad y cultura.

**ARTÍCULO 4: Ámbito de aplicación y destinatarios.** La presente ley aplica en todo el territorio nacional, a todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media e instituciones que ofrezcan educación de adultos, ya sean de carácter público o privado; a las entidades públicas; y a las personas sordas, sus familias, cuidadores, Ministerio de Educación Nacional, entidades territoriales, comités territoriales de formación docente, entre otros.

**CAPÍTULO I**

**INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

**ARTÍCULO 5:** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las autoridades educativas regionales y locales y el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, establecerán un plan de implementación gradual de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) en el diseño curricular de una materia ya impartida en la educación preescolar, básica y media, así como en la educación para adultos, considerando la edad y las necesidades de los estudiantes sordos.

**PARÁGRAFO:** La implementación de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) se llevará a cabo de manera progresiva, considerando los recursos humanos y materiales necesarios para su adecuada enseñanza.

**ARTÍCULO 6: Evaluación y Seguimiento.** El Ministerio de Educación Nacional junto con el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, establecerán un sistema de evaluación y seguimiento continuo para garantizar la efectividad de la implementación de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) en el diseño curricular.

Se realizarán evaluaciones periódicas de los resultados obtenidos en la enseñanza de la LSC y se tomarán medidas correctivas cuando sea necesario.

**ARTÍCULO 7:** El Ministerio de Educación Nacional en acompañamiento de las entidades territoriales, el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, el Instituto Nacional para Sordos - INSOR, la Federación Nacional de Sordos de Colombia - FENASCOL y las diferentes universidades públicas del país en el marco de su autonomía universitaria, promoverán programas de formación profesional como intérpretes en lengua de señas colombiana - español, en todo el territorio nacional.

**CAPÍTULO II**

**FORMACIÓN DOCENTE**

**ARTÍCULO 8:** El Ministerio de Educación Nacional junto con el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, a través de las entidades certificadas, crearán e implementarán programas de formación y actualización continua que incluyan la Lengua de Señas Colombiana (LSC) para docentes en ejercicio, con el fin de garantizar que puedan comunicarse efectivamente con todos sus estudiantes.

**PARÁGRAFO:** La implementación de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) se llevará a cabo de manera progresiva, considerando los recursos humanos y materiales necesarios para su adecuada enseñanza.

**ARTÍCULO 9:** El Ministerio de Educación Nacional, a través de las entidades territoriales certificadas, y en articulación con los comités territoriales de formación docente y el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, diseñará e implementará programas, como parte de la formación, capacitación y actualización pedagógica, que permitan una formación completa en Lengua de Señas Colombiana (LSC) a los docentes de cualquier nivel educativo.

**CAPÍTULO III**

**FORMACIÓN DEL FUNCIONARIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 10:** El Departamento Administrativo de la Función Pública - DAPRE, con el apoyo del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, creará e implementará un programa de capacitación y formación, en Lengua de Señas Colombiana (LSC), para todos los servidores públicos que dentro del ejercicio de sus funciones tengan contacto directo con el público, con el fin de asegurar una atención inclusiva y accesible.

**PARÁGRAFO:** Los programas de capacitación y formación en Lengua de Señas Colombiana (LSC) podrán impartirse a través del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y/o la Escuela de Capacitación Municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 11:** Las Entidades Públicas que cuenten con personas contratadas por prestación de servicios que, dentro del desarrollo de sus actividades específicas tengan contacto directo con público, deberán ofrecerles programas de capacitación y formación en Lengua de Señas Colombiana (LSC), a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, posterior a la celebración del primer contrato con la entidad.

**PARÁGRAFO:** Los programas de capacitación y formación en Lengua de Señas Colombiana (LSC) podrán impartirse a través del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA o la Escuela de Capacitación Municipal correspondiente.

**CAPÍTULO IV**

**ARTÍCULO 12:** El Ministerio de Educación Nacional junto con el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, a través de las entidades certificadas, crearán e implementarán programas de formación y actualización continua gratuitos de Lengua de Señas Colombiana (LSC), con el fin de capacitar a los familiares y amigos de las personas sordas que así lo deseen.

**ARTÍCULO 13: Medidas de implementación.** El Ministerio de Educación Nacional y el el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana serán responsables de diseñar los lineamientos curriculares para la enseñanza de la Lengua de Señas Colombiana (LSC).

**ARTÍCULO 14:** Para la formación en instituciones educativas y la formación docente se podrán celebrar convenios con los entes territoriales para realizar los cursos de formación a través de las Escuelas de Capacitación Municipales, o con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

**ARTÍCULO 15:** El Ministerio de Educación Nacional junto con el Instituto Nacional para Sordos - INSOR y la Federación Nacional de Sordos de Colombia - FENASCOL promoverán la inscripción en el Registro Nacional de Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana - Español y Guías de Intérpretes - RENI.

**ARTÍCULO 16: Sanciones.** El Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAPRE establecerán las sanciones que deban aplicarse a las instituciones educativas públicas y privadas y a los entes territoriales o entidades descentralizadas, respectivamente, que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente ley.

**CAPÍTULO FINAL**

**ARTÍCULO 17: Remisión.** Las demás disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo del contenido de la presente ley, deberán tomarse del ordenamiento jurídico colombiano.

**ARTÍCULO 18: Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**Representante a la CámaraDepartamento de SantanderPartido Liberal Colombiano |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

PROYECTO DE LEY *“Por medio del cual se establece la educación en Lengua de Señas Colombiano en todas las Instituciones Educativas y se dictan otras disposiciones”*

1. **OBJETO DE LA LEY**

El presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental promover la inclusión y accesibilidad de las personas sordas en todos los ámbitos de la sociedad, enseñando dentro de las instituciones educativas de educación básica el Lengua de Señas Colombiano (LSC), y formando y capacitando en el mismo a nuestros docentes de todos los niveles y nuestros servidores públicos.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

**Necesidad**

La población sorda ha experimentado una larga historia de marginación y dificultades debido a la barrera del lenguaje. Esta barrera lingüística, en gran medida causada por la falta de reconocimiento y promoción de las lenguas de señas, ha tenido un impacto profundo en la vida de las personas sordas. A lo largo de la historia, estas dificultades se han manifestado en varias áreas, por ejemplo:

* Una educación limitada: Las personas sordas han enfrentado diferentes obstáculos para acceder a una educación de calidad. La falta de docentes capacitados en lengua de señas, la ausencia de recursos adecuados en el aula, entre otros, han llevado a un bajo rendimiento académico y en muchos de los casos a la deserción escolar. Esto ha perpetuado la desigualdad educativa y limitado las oportunidades de desarrollo personal y profesional.
* Comunicación insuficiente: La barrera del lenguaje también ha generado problemas en la comunicación cotidiana. Las personas sordas han tenido dificultades para interactuar con familiares, amigos, en entornos laborales y académicos, lo que a menudo ha llevado al aislamiento social y la exclusión.
* Acceso limitado a servicios personales: La falta de intérpretes de lengua de señas ha dificultado la comunicación con profesionales de diferentes campos, por ejemplo profesionales de la salud, abogados, entre otros, lo que puede tener consecuencias graves en términos de atención médica inadecuada o problemas legales no resueltos.
* Discriminación y estigmatización: La falta de reconocimiento del lengua de señas ha contribuido a la discriminación y estigmatización de las personas sordas. Estereotipos y prejuicios negativos han persistido, lo que a menudo ha dificultado la participación plena y activa en la sociedad.
* Desempleo y subempleo: Las personas sordas han enfrentado desafíos significativos en el ámbito laboral debido a la falta de accesibilidad y a la discriminación. Esto ha llevado al desempleo y al subempleo en la población sorda, lo que a su vez ha contribuido a la falta de independencia económica.

La barrera histórica de la lengua de señas ha impactado negativamente en la comunidad sorda en términos de educación, comunicación, acceso a servicios y oportunidades laborales. Sin embargo, a medida que la sociedad reconoce la importancia de superar esta barrera y promover la inclusión, se toman medidas para abordar estas dificultades y crear un entorno más igualitario y accesible para las personas sordas. La promoción de la lengua de señas en la educación, la formación docente, la formación de servidores públicos es un paso importante en esta dirección, propendiendo por el mejoramiento de la calidad de vida y la vida en relación de la población sorda de nuestro país.

Es indispensable mencionar, pese a que no es un tema muy explorado a nivel mundial, que algunos estudios han mostrado una relación directa entre deficiencia auditiva y algunas afectaciones a la salud mental, tales como ansiedad y depresión, con ocasión a las barreras de comunicación que generan situaciones de aislamiento.

Tal como citan Moreno Murcia y Medina Arboleda, en Efectos de la reexperimentación emocional mediante lengua de señas colombiana sobre la sintomatología depresiva en personas sordas,2020 “En términos de etiología, según [Casas, Linares, Lemos y Restrepo (2009)](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-43812020000200088&script=sci_arttext#B11), las personas con deficiencia auditiva presentan una mayor vulnerabilidad a desarrollar trastornos del estado del ánimo versus personas oyentes, probablemente por el aislamiento asociado a las barreras de comunicación ([Dawes et al., 2015](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-43812020000200088&script=sci_arttext#B13)), razón por la cual la depresión es más prevalente en personas sordas que en oyentes ([Adigun, 2017](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-43812020000200088&script=sci_arttext#B2); [Rostami, Bahmani, Bakhtyari & Movallali, 2014](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-43812020000200088&script=sci_arttext#B48)) y se identifica a edades tempranas ([Lier, 2013](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-43812020000200088&script=sci_arttext#B31)); sin embargo, la sintomalogía no difiere entre poblaciones ([Bozzay et al., 2017](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-43812020000200088&script=sci_arttext#B10); [Cuenca, 2018](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-43812020000200088&script=sci_arttext#B57); [Masudul-haq, Shahid, Saqib & Khalid, 2008](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-43812020000200088&script=sci_arttext#B32))”.[[1]](#footnote-1)

La Lengua de Señas Colombiana (LSC) fue reconocida oficialmente como propia de la comunidad sorda de nuestro país en 1996 mediante la Ley 324. La LSC es una lengua de carácter visual y corporal, que logra establecer la comunicación a través de gestos y señas, siendo un elemento crucial para la comunidad sorda colombiana.

La importancia de incluir la LSC en la educación básica y media, así como la capacitación de docentes y servidores públicos en su uso, radica en la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas sordas. Desde 1984, la comunidad sorda colombiana ha estado comprometida con la promoción, el estudio y la enseñanza de la LSC, lo que ha llevado a la creación de grupos de investigación y a la publicación de materiales educativos, como el Curso Básico de Lenguaje Manual Colombiano en 1993.

Este interés ha trascendido a las universidades y otras instituciones, fortaleciendo la investigación lingüística y promoviendo una comprensión más profunda de la LSC. La colaboración entre el Instituto Nacional para Sordos (INSOR), el Instituto Caro y Cuervo y la Federación Nacional de Sordos de Colombia (Fenascol) ha resultado en la publicación del Diccionario Básico de la Lengua de Señas Colombiana en 2006, una contribución fundamental al estudio lingüístico de la LSC en Colombia, con un valioso análisis preliminar a cargo del Doctor en Lengua de Señas, Alejandro Oviedo.

Es importante destacar que, al igual que cualquier lengua, la LSC posee dialectos y variaciones regionales, situación que se evidenció durante la elaboración del Diccionario Básico que incluyó corpus de las variedades del Valle y Bogotá. Además, la LSC cuenta con su propio conjunto de reglas gramaticales y pragmáticas, lo que la hace única y rica en expresividad.

En Colombia, actualmente, son pocas las instituciones que forman en lengua de señas, la Universidad del Bosque, la Universidad del Valle, la Universidad Pontificia Bolivariana, la Fundación Universitaria Maria Cano, son de las pocas instituciones en el país que se han puesto en la tarea de formar en esta área. No obstante, no es de fácil acceso para toda la población del país debido a los costos que implica y a que no cubre todo el territorio nacional. Esto se puede evidenciar en las cifras del Departamento Administrativo de Estadística (DANE), ya que para el año 2019 se estimaban 554.119 personas sordas[[2]](#footnote-2). No obstante, tal como indica el periodico el Tiempo, con ocasión del lanzamiento del primer programa profesional en interpretación de lengua de señas colombiana[[3]](#footnote-3), se contaba con 400 intérpretes oficiales registrados en el Registro Nacional de Intérpretes de LSC - Español y Guías de Intérpretes - RENI[[4]](#footnote-4).

Si bien el reconocimiento de intérprete oficial de LSC - Español no es un requisito para el ejercicio de la interpretación, si es un mecanismo que certifica a aquellos intérpretes por su formación académica, solvencia lingüística e idoneidad en el ejercicio. Así las cosas, el Instituto Nacional para Sordos - INSOR ha aclarado que las Asociaciones para Sordos que cuentan con cursos en LSC certifican las horas de participación en el curso y no el nivel de aprendizaje de las habilidades comunicativas, es por esto que no se dedican específicamente a la formación de intérpretes oficiales.[[5]](#footnote-5)

Atendiendo a lo anterior, es evidente que, la inclusión de la LSC en la educación y la formación de docentes y servidores públicos es esencial para romper las barreras lingüísticas que históricamente han afectado a la comunidad sorda y para promover una sociedad más inclusiva y accesible para todos, independientemente de su capacidad auditiva.

**Antecedentes Normativos**

**Ley 324 de 1996 “Por la cual se crean algunas normas a favor de la Población Sorda”**

**“ARTÍCULO 3o.**  El Estado auspiciará la investigación, la enseñanza y la difusión de la Lengua Manual Colombiana.”

Exequible en el entendido que el auspicio al que se refiere el presente artículo no excluye el apoyo a la investigación, la enseñanza y la difusión de otras formas de comunicación de la población sorda, como la oralidad.

“**ARTÍCULO 6o.** El Estado garantizará que en forma progresiva en instituciones educativas y formales y no formales, se creen diferentes instancias de estudio, acción y seguimiento que ofrezcan apoyo técnico-pedagógico, para esta población, con el fin de asegurar la atención especializada para la integración de estos alumnos en igualdad de condiciones.

De igual manera el Estado creará Centros de habilitación laboral y profesional para la población sorda.”

**Ley 982 de 2005 “Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”**

**“ARTÍCULO 2o.** La Lengua de Señas en Colombia que necesariamente la utilizan quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral, necesarios para el desarrollo del pensamiento y de la inteligencia de la persona, por lo que debe ser reconocida por el Estado y fortalecida por la lectura y la escritura del castellano, convirtiéndolos propositivamente en bilinguales.

**ARTÍCULO 3o.** El Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia al igual que otras formas de comunicación de la población sorda y sordociega, para tal efecto promoverá la creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos y sordociegos y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en Colombia en los programas de formación docente especializada en sordos y sordociegos.

**ARTÍCULO 9o.** El Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, deberán respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, fomentando una educación bilingüe de calidad que dé respuesta a las necesidades de la de sordos y sordociegos garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en lo que apunta a la educación formal y no formal de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

**ARTÍCULO 10.** Las entidades territoriales tomarán medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación a los educandos sordos y sordociegos que se comunican en Lengua de Señas, en la educación básica, media, técnica, tecnológica y superior, con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo.”

**Ley 1618 de 2013 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”**

**“ARTÍCULO 5o. GARANTÍA DEL EJERCICIO EFECTIVO DE TODOS LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN.** Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1346_2009.html#3)o literal c), de Ley 1346 de 2009. (...)

**ARTÍCULO 11. DERECHO A LA EDUCACIÓN.** El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad. (...)”

**Ley 2049 de 2020 “Por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) con el objetivo de concertar la política pública para sordos en el país”**

**“ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente Ley busca crear el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC que tendrá como función integrar y reconocer a la comunidad sorda nacional los derechos lingüísticos que le corresponden. Lo anterior, garantizando igualdad de condiciones para todas las comunidades sordas colombianas con el propósito de facilitar la interacción de la población sorda entre sí, con oyentes e intérpretes en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 6o. ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE.** El Gobierno nacional mediante el Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el INSOR, promoverá la enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas en la población sorda de todo el país.

**PARÁGRAFO 1o.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, creará un programa de capacitación y aprendizaje de lengua de señas colombiano para maestros de instituciones educativas, con el fin de que se pueda brindar atención educativa a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Educación, establecerá los mecanismos y procedimientos administrativos para formalizar la enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas colombiana en Instituciones de Educación Superior, de forma que estas puedan acreditar mediante certificado o diploma el conocimiento de la lengua de señas colombiana como una segunda lengua. Las personas sordas, como usuarios de la lengua de señas colombiana deberán estar exentas de certificar el conocimiento de su propia lengua.

**ARTÍCULO 10. CÁTEDRA.** En todos los establecimientos de educación superior que ofrezcan programas de formación en lenguas, lingüística, licenciaturas o afines, las instituciones educativas deberán ofrecer al menos una electiva sobre la LSC.”

**Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad – ONU**

“**ARTÍCULO 4. Obligaciones generales**. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

(...)”

“**ARTÍCULO 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.”

“**ARTÍCULO 24. Educación.**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.”

**Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**

“**ARTÍCULO III**

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.”

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

**“ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**ARTÍCULO 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

**Decreto 1421 (29/08/2017) “Por el cual se reglamenta en el marco de la Educación Inclusiva la Atención Educativa a la Población con Discapacidad” – Ministerio de Educación Nacional**

“**ARTÍCULO 1°.** Subrogación de una sección al Decreto número 1075 de 2015. Subróguese la Sección 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, la cual quedará así:

**Artículo 2.3.3.5.2.3.2. Oferta educativa pertinente para personas con discapacidad**. Para garantizar una educación pertinente y de calidad, las entidades territoriales certificadas organizarán la oferta educativa que responda a las características de las personas con discapacidad identificadas en su territorio, siguiendo las orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, así:

1. Oferta General: esta oferta corresponde a la ofrecida para todos los estudiantes del país, dentro de la cual tendrán acceso todos los estudiantes con discapacidad, quienes, de igual manera que opera en el sistema general, deberán ser remitidos al establecimiento educativo oficial o contratado más cercano a su lugar de re­sidencia, y al grado acorde a su edad cronológica. Para cada uno de los casos y conforme a las características del estudiante, contará con los ajustes razonables definidos en el PIAR, dentro de los espacios, ambientes y actividades escolares, con los demás estudiantes. En el evento que no sea posible cerca al lugar de resi­dencia, por algún motivo justificado, se garantizarán los servicios de transporte y alimentación, si es el caso.

2. Oferta bilingüe bicultural para población con discapacidad auditiva: la Mo­dalidad Bilingüe - Bicultural es aquella cuyo proceso de enseñanza - aprendizaje será en la Lengua de Señas Colombiana - Español como segunda lengua y consiste en la destinación de establecimientos educativos regulares, en los que se contarán con aulas paralelas y docentes bilingües que impartan la formación en lengua de señas, y otros apoyos tecnológicos, didácticos y lingüísticos requeridos, entre los que están los intérpretes de Lengua de Señas Colombiana y modelos lingüísticos. Para tal efecto, las entidades podrán centralizar esta oferta educativa en uno o va­rios establecimientos educativos y garantizar el transporte para aquellos a quienes les implique desplazarse lejos de su lugar de residencia.

Para hacer efectivo el derecho a la educación de las personas con discapacidad auditiva, la entidad territorial asesorará a las familias y a estos estudiantes, para optar (i) por la oferta general en la cual el estudiante ingresa a un aula regular y se le brindan los apoyos determinados en el PIAR conforme su particularidad, sin contar entre estos apoyos con intérprete de lengua de señas colombina - Español, ni modelo lingüístico, o (ii) por una modalidad bilingüe-bicultural ofrecida por establecimientos educativos con aulas paralelas que fortalezcan la consolidación de la lengua y de la comunidad.(...)

(...)

**Artículo 2.3.3.5.2.3.4. Permanencia en el servicio educativo para personas con discapacidad.** Con el propósito de contrarrestar los factores asociados a la deserción del sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, las entidades territoriales certificadas realizarán acciones afirmativas que eliminen las barreras para el aprendizaje y la participación, y garanticen en términos de pertinencia y eficiencia una educación inclusiva con enfoque diferencial, de acuerdo con la clasificación de la oferta establecida en el artículo 2.3.3.5.2.3.2 del presente decreto.”

**“ARTÍCULO 4°.** Modificación del artículo 2.3.3.5.1.4.3 Decreto número 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.3.5.1.4.3 del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.3.3.5.1.4.3. Formación de docentes.** Las entidades territoriales certificadas, en el marco de los planes territoriales de capacitación, orientarán y apoyarán los programas de formación permanente o en servicio de los docentes de los establecimientos educativos que atienden estudiantes con discapacidad o con capacidades o con talentos excepcionales, teniendo en cuenta los requerimientos pedagógicos de estas poblaciones, la regulación sobre educación inclusiva contenida en la Sección 2, Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del presente decreto y los referentes curriculares que para estas poblaciones expida el Ministerio de Educación Nacional”.”

**Decreto 1075 (26/05/2015) “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – Presidencia de la República**

“**ARTÍCULO 2.3.3.5.1.3.7. *Atención a estudiantes sordos usuarios de Lengua de Señas Colombiana (LSC).***Para la prestación del servicio educativo en preescolar y básica primaria a los estudiantes sordos usuarios de LSC se requiere docentes de nivel y de grado que sean bilingües en el uso de la misma, así como también modelos lingüísticos y culturales. Para los grados de secundaria y media, se requiere, además de los docentes de área, el docente de castellano como segunda lengua, intérpretes de LSC, modelos lingüísticos y culturales, los apoyos técnicos, visuales y didácticos pertinentes.

El modelo lingüístico y cultural debe ser una persona usuaria nativa de la LSC, que haya culminado por lo menos la educación básica secundaria.

El intérprete de LSC debe por lo menos haber culminado la educación media y acreditar formación en interpretación. El acto de interpretación debe estar desligado de toda influencia proselitista, religiosa, política, o preferencia lingüística y debe ser desarrollado por una persona con niveles de audición normal.

El intérprete desempeña el papel de mediador comunicativo entre la comunidad sorda y la oyente, lingüística y culturalmente diferentes, contribuye a la eliminación de barreras comunicativas y facilita el acceso a la información a las personas sordas en todos los espacios educativos y modalidades lingüísticas.”

**Decreto 2369 (26/09/1997) “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 324 de 1996” – Presidencia de la República**

“**ARTÍCULO 3º.** Para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Ley 324 de 1996 y en el presente decreto, debe tenerse en cuenta que la lengua manual colombiana como idioma propio de la comunidad sorda del país, constituye la lengua natural de la misma, estructurada como un sistema convencional y arbitrario de señas visogestuales, basado en el uso de las manos, los ojos, el rostro, la boca y el cuerpo.

El conjunto de señas que la estructuran, son los modos particulares, sistematizados y habituales que utilizan las personas con limitaciones auditivas para expresarse y comunicarse con su medio y darle sentido y significado a su pensamiento, constituyéndose por ello en una lengua de señas, independiente de las lenguas orales.

Las estrategias que conforman este código lingüístico, le permiten a las personas con limitaciones auditivas acceder, en igualdad de oportunidades, al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura y alcanzar la formación integral.

**Parágrafo.** Para todos los efectos, la expresión lengua de señas colombiana es equivalente a la denominación lengua manual colombiana.”

**Sentencia T-476/15 – Corte Constitucional**

“PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL – Reiteración de jurisprudencia.

No es suficiente con garantizar a todas las personas con discapacidad el acceso a la educación en las mismas condiciones que el resto de las personas (esto es, que tengan las mismas oportunidades de entrar a las instituciones educativas), sino que es necesario que el Estado tome medidas para que los discapacitados puedan aprender (es decir, que tengan las capacidades para aprovechar en la mayor medida las oportunidades), lo que incluye la prestación de ayudas audiovisuales, la asignación de intérpretes o tutores especializados, entre otros, en vista de que para un exitoso proceso de aprendizaje es necesario poder comunicarse con otros, comprender textos, argumentar y discutir y no simplemente asistir a la clase“

“DEBERES ESTATALES Y DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PARA LA GARANTIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD

El Estado tiene la obligación de garantizar a la población con discapacidad el acceso a la educación superior, a través de programas, medidas y/o acciones afirmativas que permitan la inclusión de esta población a la sociedad, y con ello proteger el principio de no discriminación”

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA-Normativa vigente y medidas afirmativas tendientes a garantizar derecho fundamental a la educación

En el caso específico de las personas con discapacidad auditiva, la normativa vigente ha sido enfática en afirmar que las medidas afirmativas tendientes a garantizar el derecho fundamental a la educación de estas personas deben tener en cuenta que el lenguaje manual de señas es reconocido como el de uso general. Así mismo, que puede ser necesario el uso de herramientas audiovisuales y de personal capacitado en interpretación para lograr una verdadera integración por parte de la persona con discapacidad auditiva en el entorno educativo, dependiendo de las necesidades propias de cada persona.”

**Sentencia C-605/12 -Corte Constitucional**

“DISCRIMINACION POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD-Concepto

Por “discriminación por motivos de discapacidad‟ se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.”

“PROTECCION A LAS PERSONAS SORDAS Y SORDICIEGAS-Jurisprudencia constitucional en el ámbito de la salud y educación

(…) En el ámbito de la educación ha buscado la accesibilidad de las personas menores de edad, con afecciones como la sordera. Es un cometido de la Corte Constitucional desde el inicio de su jurisprudencia. En efecto, en 1992, se tuteló el derecho de una niña a acceder al sistema de educación en condiciones de igualdad, libre de discriminación, debido a que se le pretendía educar de forma segregada. En aquella oportunidad, teniendo en cuenta que “la educación es un instrumento de cambio, igualdad y democracia, un derecho fundamental constitucional, un servicio público con función social”, se decidió que “no puede estorbarse o negarse mediante la exigencia de requisitos cuestionables, uno de cuyos efectos puede ser, precisamente, la profundización de la segregación social, en abierta oposición a la igualdad real que el Estado debe promover adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados y protegiendo a los débiles y necesitados” (…)”

“INTEGRACION CON INTERPRETE AL AULA REGULAR-Significado de la expresión

La expresión “Integración con intérprete al aula regular". Es una alternativa educativa para sordos que usan la Lengua de Señas Colombiana. Los educandos sordos se integran en colegios de oyentes, a la básica secundaria y media contando con el servicio de intérprete y las condiciones que responden a sus particularidades lingüísticas y comunicativas.”

“LENGUA DE SEÑAS-Características

La Lengua de Señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional.”

|  |  |
| --- | --- |
| **ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**Representante a la CámaraDepartamento de SantanderPartido Liberal Colombiano |  |

1. [Casas, Linares, Lemos y Restrepo, 2009](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-43812020000200088&script=sci_arttext#B11); [Dawes et al., 2015](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-43812020000200088&script=sci_arttext#B13); [Adigun, 2017](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-43812020000200088&script=sci_arttext#B2); [Rostami, Bahmani, Bakhtyari & Movallali, 2014](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-43812020000200088&script=sci_arttext#B48); [Lier, 2013](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-43812020000200088&script=sci_arttext#B31); [Bozzay et al., 2017](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-43812020000200088&script=sci_arttext#B10); [Cuenca, 2018](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-43812020000200088&script=sci_arttext#B57); [Masudul-haq, Shahid, Saqib & Khalid, 2008](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-43812020000200088&script=sci_arttext#B32), como se citó en Moreno Murcia & Medina Arboleda, 2020, disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-43812020000200088&script=sci\_arttext [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.insor.gov.co/home/servicio-al-ciudadano/preguntas-frecuentes/ [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/primer-programa-profesional-de-lenguaje-de-senas-en-colombia-502788#:~:text=Se%20estima%20que%20en%20Colombia,en%20todo%20el%20territorio%20nacional.> [↑](#footnote-ref-3)
4. https://www.insor.gov.co/home/entidad/interpretes/ [↑](#footnote-ref-4)
5. https://www.insor.gov.co/home/servicio-al-ciudadano/preguntas-frecuentes/ [↑](#footnote-ref-5)